



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: LA RECOMENDACIÓN 72/93, DEL 29 DE ABRIL DE 1993, SE ENVIÓ AL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SE REFIRIÓ AL CASO DE LOS SEÑORES YOLANDA MALDONADO VÁZQUEZ Y ÁNGEL MORALES COLÓN, QUIENES SUFRIERON DAÑOS EN SU PROPIEDAD POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE SUCHIATE, CHIAPAS, QUIENES ADEMÁS LO PRIVARON DE SU LIBERTAD AL PRETENDER RETIRAR DE LA VÍA PÚBLICA EL PUESTO AMBULANTE DE LA QUEJOSA. SE INICIÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA 06/112/992, LA DE ACTUACIONES ESENCIALES PARA LA CUAL HASTA AHORA NO HA SIDO INTEGRADA POR FALTA DE INVESTIGACIÓN. SE RECOMENDÓ INSTRUIR AL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO PARA QUE A LA BREVEDAD PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS E INTEGRE LA INDAGATORIA DE REFERENCIA, ASIMISMO, INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONOCIÓ DE LA CITADA AVERIGUACIÓN PREVIA Y, EN SU CASO, DAR VISTA A LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA PROCURADURÍA PARA QUE SE APLIQUEN LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN.

Recomendación 072/1993

Caso de los CC. Yolanda Maldonado Vázquez y Ángel Morales Colón

México, D.F., a 29 de abril de 1995

C. LIC. ELMAR HARALD SETZAR MARSEILLE, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/CHIS/7663, relacionados con la queja interpuesta por la C. Yolanda Maldonado Vázquez y Ángel Morales Colón, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 1 de diciembre de 1992, el escrito de queja presentado por la C. Yolanda Maldonado Vázquez y Ángel Morales Colón,

mediante el cual manifestaron que el día 5 de agosto de 1992 presentaron denuncia y se inició la averiguación previa 06111Y992, ante la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial del Soconusco, Chiapas, en contra del Subcomandante Exio Gómez de León y el Presidente Municipal de Suchiate, Chiapas, Jaime Ovando Mota, por los delitos de abuso de autoridad, daño en propiedad ajena y privación ilegal de la libertad, ya que desde el día 3 de agosto se prohibió a la quejosa Yolanda Maldonado, por parte del Presidente Municipal, instalarse en su puesto ambulante. Que el otro quejoso, Ángel Morales Colón, por su parte, al estar tomando fotografías del momento en que tales autoridades tiraban las cosas del puesto de la quejosa, fue detenido por elementos de la policía municipal, al mando del citado Subcomandante, los cuales lo dejaron en libertad el mismo día después de que entregó el rollo fotográfico. Ambos quejosos pidieron que se consignara la averiguación previa de referencia al juzgado penal correspondiente, ya que hasta la fecha no habían obtenido respuesta alguna al respecto.

Por tal motivo, se inició en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el expediente CNDH/122/92/CHIS/7663, y en el proceso de su integración, con fecha 26 de enero de 1993, se giró el oficio número V2/00001309 al licenciado Rafael González Lastra, entonces Procurador General de Justicia del estado de Chiapas, solicitándole un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia certificada de la indagatoria número 06/112/992.

Con fecha 18 de febrero de 1993, este Organismo recibió el oficio de respuesta número 133/93, por el cual la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas remitió el informe y la copia de la averiguación previa solicitada.

Del análisis de la documentación proporcionada por la autoridad se desprende que:

Con fecha 5 de agosto de 1992, la C. Yolanda Maldonado Vázquez compareció ante el licenciado Manuel de Jesús Zepeda Gómez, Agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial del Soconusco, Chiapas, a presentar su escrito de denuncia por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte en contra del Subcomandante Exio Gómez de León y de quienes resulten responsables.

En el mencionado escrito de denuncia, la C. Yolanda Maldonado Vázquez manifestó que el día 3 de agosto de 1992 se presentaron en su lugar de trabajo cinco elementos de la Policía Municipal, diciéndole que por órdenes del Subcomandante Exio Gómez de León se tenía que retirar de ese lugar con todo y su puesto semifijo o que se la iban a llevar detenida; que sin mediar más palabras empezaron a levantar su puesto, tirando las cosas; que para la ejecución de dichas acciones no le enseñaron alguna orden de autoridad competente; que estos policías le decían que "con orden o sin orden" le iban a levantar su puesto y la iban a llevar detenida, así como también se iban a llevar dicho puesto a la comandancia de esa policía; que acto seguido la empujaron para que se hiciera a un lado y empezaron a arrastrar su puesto semifijo hacia la comandancia de la Policía Municipal, y detuvieron a un fotógrafo que había protestado por los sucesos. Que por la noche de ese mismo día llegó un policía a su domicilio a decirle a la quejosa que ya podía recoger su puesto y que si no pagaba más la iban a seguir molestando; pero que al día siguiente, como a las quince horas, cuando se presentó a recoger su puesto, le dijeron que por órdenes del Subcomandante no podían entregárselo todavía. La denunciante ofreció como testigos a Ricardo López Villatoro y María del Tránsito López Álvarez

Con la misma fecha, 5 de agosto de 1992, la C. Yolanda Maldonado Vázquez ratificó su denuncia a la que agregó que no le entregaron su puesto semifijo por órdenes del Subcomandante Exio Gómez de León y del Presidente Municipal de Suchiate, Jaime Ovando Mota.

En la misma fecha, 5 de agosto de 1992, compareció a declarar el testigo Ricardo López Villatoro, manifestando que acudió al puesto de la señora Yolanda Maldonado Vázquez, ya que ésta, un momento antes, le mandó avisar que el Segundo Comandante Exio Gómez de León le había ordenado que quitara su puesto, por el contrario ellos lo quitarían. Que el declarante se dio cuenta de los hechos denunciados por la quejosa; que el exponente preguntó a los policías cuál era el motivo de esa actitud, a lo que le contestaron que eran órdenes del Segundo Comandante, Exio Gómez de León y del Presidente Municipal, Jaime Ovando Mota, pero que en ningún momento mostraron orden alguna.

También en esa fecha, 5 de agosto de 1992, compareció la testigo María del Tránsito López Álvarez, manifestando que ella se encontraba platicando con la C. Yolanda Maldonado Vázquez en su puesto, por lo que se dio cuenta de lo sucedido; que al preguntar a los policías por qué tiraban las cosas del puesto de la quejosa, le contestaron que lo hacían por órdenes del Segundo Comandante, Exio Gómez de León y del Presidente Municipal, Jaime Ovando Mota.

En la fecha citada, 5 de agosto de 1992, el Agente del Ministerio Público Investigador, se constituyó frente al Palacio Municipal de Suchiate, Chiapas, para dar fe ministerial de los bienes muebles propiedad de la quejosa que le fueron recogidos por los policías municipales.

En la misma fecha, 5 de agosto de 1992, el Agente del Ministerio Público giró el oficio 399 al Subdirector de Servicios Periciales y Criminalística de la Costa, en la ciudad de Tapachula, Chiapas, solicitándole que practicara el peritaje de avalúo de daños del puesto de la quejosa.

Con fecha 6 de agosto de 1992 compareció el C. Ángel Morales Colón, quien declaró que él también resultó agraviado por la policía municipal, pues siendo aproximadamente las diez de la mañana del día anterior llegaron dos personas de nombres Susana Hernández Pineda y Fernando Vázquez, quienes le solicitaron que fuera a tomar fotografías a un puesto de tacos que estaba frente al Palacio Municipal; que al estar fotografiando dicho puesto, un policía le dijo que le entregara la cámara o el rollo, que eran órdenes del Presidente Municipal, ya que el puesto tenía problemas; que al negarse a entregar lo solicitado, el policía y otros elementos policíacos trataron de quitarle sus elementos de trabajo usando la fuerza física, pero el declarante no dejó que lo golpearan ni que se los quitaran; que otro policía le dijo que entrara a la comandancia para hablar con el Comandante de la Policía Municipal; que el externante, pensando que únicamente iba a hablar con el Comandante, aceptó entrar, pero era un engaño de la policía, ya que no estaba el Comandante, solamente el Segundo Comandante, quien ya no lo dejó salir; que al parecer este Comandante fue a hablar con el Presidente Municipal y al regresar le dijo que él estaba consignado ante la Agencia del Ministerio Público; que obtuvo su libertad hasta las dos de la tarde; que al salir le quitaron el rollo de la cámara fotográfica. Aclaró que no pagó nada al obtener su libertad; que únicamente se quedaron con el rollo, que tiene un valor de quince

mil quinientos pesos; que se querelló contra la policía municipal por los delitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, cometidos en su agravio.

En la misma fecha, 6 de agosto de 1992, comparecieron los CC. Susana Hernández Pineda y Fernando Vázquez testigos propuestos por el C. Ángel Morales Colón, quienes manifestaron que efectivamente unos policías metieron a la Comandancia Municipal al agraviado, debido a que se encontraba tomando fotografías del puesto ambulante de la C. Yolanda Maldonado Vázquez.

Con fecha 13 de agosto de 1992, mediante oficio 937t92, el C. Óscar Arturo Mendoza Martínez rindió el dictamen pericial de avalúo de daños que le solicitó el Agente del Ministerio Público, señalando que los daños ocasionados al puesto de la C. Yolanda Maldonado Vázquez ascienden a la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos, 00/100 M.).

Con fecha 24 de agosto de 1992, mediante oficio 126, el C. Erasmo López de León, Comandante de la Policía Municipal, rindió su informe al Agente del Ministerio Público con relación a los anteriores hechos, declarando que por instrucciones del H. Ayuntamiento Municipal, no se permite la instalación de nuevos puestos de tacos en el centro de la ciudad; que por tal razón se había invitado a la C. Yolanda Maldonado Vázquez, con veinte días de anticipación, a desalojar el lugar, sin que hiciera caso. Que por dicho motivo se tuvieron que realizar las acciones ya conocidas. Asimismo, manifestó que ponía a disposición del Agente del Ministerio Público todas las cosas que le habían recogido a la citada señora.

Con fecha 25 de agosto de 1992 compareció la quejosa ante el Agente del Ministerio Público con la finalidad de que le fuera devuelto su puesto con sus accesorios.

En la misma fecha, 25 de agosto de 1992, mediante el oficio 440, el Agente del Ministerio Público solicitó al Comandante de la Policía Municipal que le devolviera a la C. Yolanda Maldonado Vázquez sus Pertenencias.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja, de fecha 1 de diciembre de 1992, presentado por la C. Yolanda Maldonado Vázquez y Ángel Morales Colón.
2. La averiguación previa número 06/112/992, en la cual destacan las siguientes actuaciones:
 - a) El escrito de fecha 5 de agosto de 1992, presentado por la C. Yolanda Maldonado Vázquez, por medio del cual denunció el delito de abuso de autoridad y los que resulten, cometidos en su agravio, señalando como presunto responsable al Subcomandante Exio Gómez de León y quien o quienes resulten responsables.

b) Las declaraciones rendidas ante el Agente del Ministerio Público en la misma fecha, por parte de los CC. Ricardo López Villatoro y María del Tránsito López, testigos propuestos por la denunciante.

c) La fe ministerial de fecha 5 de agosto de 1992, que hizo el licenciado Manuel de Jesús Zepeda Gómez, Agente del Ministerio Público Investigador, respecto de los bienes muebles, propiedad de la quejosa, que le fueron recogidos por los policías municipales.

d) El oficio 399, de fecha 5 de agosto de 1992, mediante el cual el Agente del Ministerio Público solicitó al Subdirector de Servicios Periciales y Criminalística de la Costa, en la ciudad de Tapachula, Chiapas, que practicara el peritaje de avalúo de daños del puesto ambulante de la C. Yolanda Maldonado Vázquez.

e) La declaración del C. Ángel Morales Colón, de fecha 6 de agosto de 1992, en la que se querelló contra la policía municipal por los delitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, cometidos en su agravio.

f) Las declaraciones de los testigos los CC. Susana Hernández Pineda y Fernando Vázquez y rendidas en la misma fecha.

g) El oficio 937/92, de fecha 13 de agosto de 1992, mediante el cual el C. Óscar Arturo Mendoza Martínez rindió el dictamen pericial de avalúo de daños que le solicitó el Agente del Ministerio Público.

h) El oficio 126 de fecha 24 de agosto de 1992, mediante el cual el C. Erasmo López de León, Comandante de la Policía Municipal, rindió su informe al Agente del Ministerio Público en relación con los hechos.

i) La comparecencia de la C. Yolanda Maldonado Vázquez ante el Agente del Ministerio Pública, de fecha 25 de agosto de 1992, con la finalidad de que le fueran devueltas sus pertenencias.

j) El oficio 440, de fecha 25 de agosto de 1992, mediante el cual el Agente del Ministerio Público solicitó al Comandante de la Policía Municipal se le devolviera a la quejosa sus pertenencias.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de agosto de 1992 compareció la C. Yolanda Maldonado Vázquez ante el licenciado Manuel de Jesús Zepeda Gómez, Agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial del Soconusco, Chiapas, para presentar denuncia por el delito de abuso de autoridad y los que resulten, cometidos en su agravio, señalando como presunto responsable al Subcomandante de la Policía Municipal de Suchiate, Chiapas, Exio Gómez de León o quien o quienes resulten responsables. Se inició de esta manera la averiguación previa número 06/112/992, cuya última actuación es la solicitud de fecha 25 de agosto de 1992 que hizo el Agente del Ministerio Público al Comandante de la Policía Municipal para que devolviera a la C. Yolanda Maldonado Vázquez su puesto semifijo.

IV. OBSERVACIONES

En el caso que nos ocupa, los quejosos señalan como violación a sus Derechos Humanos la dilación en la procuración de justicia por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas.

Ahora bien, del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos anteriores, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones irregulares en la integración de la averiguación previa número 06/112/992 que se instruye en la Agenda del Ministerio Público del Distrito Judicial del Soconusco, Chiapas, porque se ha dejado de actuar durante más de siete meses.

En efecto, como lo establece el artículo 4º del Código de Procedimientos Penales para el estado de Chiapas, el Agente del Ministerio Público deberá continuar las diligencias hasta que se alleguen bastantes elementos para ejercitar la acción penal, o bien, hasta que agotada la averiguación, declare no haber elementos suficientes para el ejercicio de dicha acción.

En el asunto objeto de la presente Recomendación, el Representante Social no cumplió de manera cabal lo anterior, ya que al recibir la denuncia sólo se concretó a recibir las declaraciones de los testigos de los hechos; realizar la inspección ocular; recibir el informe que rindió la policía municipal con relación a los hechos que denunció la quejosa y recibir el dictamen pericial de avalúo de daños, no obstante que de la misma denuncia se desprendían situaciones que requerían de una mayor atención por parte del Agente del Ministerio Público.

Al presentar la denuncia, la C. Yolanda Maldonado Vázquez hizo del conocimiento del Fiscal Investigador que había sido desalojada de su lugar de trabajo por elementos de la policía municipal, sin que le mostraran orden alguna de autoridad competente, señalándole que cumplían indicaciones del Subcomandante Exio Gómez de León.

A este respecto el Agente Investigador debió haber requerido la comparecencia de la persona antes señalada para que declarara con relación a los anteriores hechos y presentara la orden escrita en la cual se fundó para requerir el desalojo de la quejosa, ya que de no existir ésta se viola flagrantemente la garantía constitucional que establece el artículo 16 al señalar que nadie puede ser molestado en su persona o posesión, sino en virtud del mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo, el Representante Social omitió solicitar a la policía municipal un informe en relación con los hechos que denunció el testigo Ángel Morales Colón de los cuales se desprendían mayores elementos que están estrechamente relacionados con la denuncia principal.

Es evidente la falta de acuciosidad del Agente del Ministerio Público, ya que al recibir la denuncia no solicitó al Director de la Policía Judicial del estado de Chiapas la realización de una investigación relacionada con los anteriores hechos, así como la localización y presentación de los presuntos responsables.

Por otra parte, el Representante Social debió llevar a cabo una confrontación entre los quejosos y los presuntos responsables con el fin de deslindar responsabilidades y poder realizar una adecuada integración de la averiguación previa número 06/112/992.

Así las cosas, es clara la falta de interés que mostró la Representación Social para investigar los hechos denunciados, ya que han transcurrido casi siete meses desde que se llevó a cabo la última diligencia realizada, y aún no se ha determinado dicha indagatoria, conculcando las garantías constitucionales consignadas en los artículos 16, 17 y 21 de nuestra Carta Magna, traduciendo lo anterior en una clara dilación en la procuración de justicia, lo que, a su vez, provocó la violación a los Derechos Humanos de los agraviados.

Por todo lo anterior esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir al C. Procurador General de Justicia del estado a fin de que ordene al Agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial del Soconusco, Chiapas, que con brevedad integre y perfeccione debidamente la averiguación previa número 06/112/992, practicando las diligencias necesarias tendientes al total esclarecimiento de los hechos, algunas de ellas señaladas en el cuerpo de la presente Recomendación, a fin de que, previo los trámites de Ley, se determine conforme a derecho.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado con el fin de que se inicie el procedimiento interno que corresponda para determinar la responsabilidad administrativa del Agente del Ministerio Público instructor de la averiguación previa número 06/112/992, y, en su caso, dar vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría del estado para que sean aplicadas las sanciones correspondientes.

TERCERA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional